JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-865/2013

**ACTORES**: ELIZAMA CÓRDOVA FLORES Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE**: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ

México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver el juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Elizama Córdova Flores, Jesús Manuel Jiménez Javier, Agustín Domínguez Angulo, Rodulfo Domínguez Alejandro, Jorge Domínguez, Silverio Domínguez Hernández, Marqueza Hernández Sánchez, José del Carmen Javier Cruz, Yari López Flores, Adolfo Alejandro Domínguez, José Rodríguez Javier y Cristtela Pérez Márquez, contra la resolución de tres de abril del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TET-JDC-35/2013-II, y

RESULTANDO

**PRIMERO.** Antecedentes. De las manifestaciones que los actores hacen en sus demandas y de las constancias que corren agregadas a los autos del juicio en que se actúa, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Convocatoria para delegados y subdelegados. El catorce de marzo de dos mil trece, el Ayuntamiento de Paraíso. Tabasco, publicó la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados para el periodo 2013-2015¹.

II. Juicio ciudadano local. El diecinueve de marzo siguiente, Francisca Flores Romero y Martha Alicia Dominguez Ávalos, aspirantes a delegadas propietaria y suplente de la Ranchería Moctezuma, segunda sección, del municipio de Paraíso Tabasco, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Tabasco, a fin de impugnar la convocatoria mencionada en el punto que antecede.

En esencia, las referidas ciudadanas adujeron que las exigencias relativas: a 1) contar con un determinado número de firmas de apoyo de ciudadanos y 2) el de exhibir las constancias de no antecedentes penales, laicismo y de la Unidad de Alcoholes de la Secretaría de Finanzas (que acredita no ser propietario de establecimiento en el que se vendan bebidas alcohólicas) resultan excesivas y desproporcionadas.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En dicha convocatoria se previó que las elecciones se llevarían a cabo el 14 de abril de 2013, sin embargo, en los casos en los que únicamente se hubiera registrado una fórmula de candidatos, se omitirían las elecciones y se tomaría la protesta respectiva.

III. Acuerdo por el que se admiten y desechan las fórmulas de candidatos. El veintiocho de marzo del año que transcurre, el Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, admitió el registro de las planillas integradas por los ahora actores, y desechó las fórmulas de los demás candidatos a delegados y subdelegados municipales que incumplieron los requisitos previstos en la convocatoria, con lo cual los actores quedaron registrados en sus comunidades como planillas únicas.

IV. Toma de protesta de las fórmulas únicas. El treinta de marzo siguiente, los integrantes de planillas únicas, las cuales conforme a la base segunda inciso e) de la convocatoria respectiva, no participan en la elección sino que acceden de manera directa al ejercicio del cargo, tomaron protesta ante la autoridad municipal, misma que les otorgó sus nombramientos para desempeñar los cargos de delegados propietarios y suplentes en diversas localidades del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco.

V. Juicio ciudadano local en contra del acuerdo que admite y desecha fórmulas de candidatos. El primero de abril de dos mil trece, diversos ciudadanos impugnaron la negativa de registro de sus fórmulas como candidatos para participar en la elección de delegados y subdelegados municipales. Dichos medios de impugnación quedaron registrados con la clave TET-JDC-118/2013-II y acumulados.<sup>2</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Dicha negativa de registro está contenida en el acuerdo de 28 de marzo de 2013, a que se refiere el apartado III del capítulo de antecedentes.

- VI. Resolución impugnada. El tres de abril de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-35/2013-II, en el cual determinó, en esencia, lo siguiente:
- Revocar el inciso L) de la base 1 de la convocatoria, al considerar que el requisito relativo a exhibir documento de apoyo de ciudadanos con el nombre y firma de doscientas personas resultaba excesivo y vulnera el derecho de ser votado para el acceso a los cargos de elección popular.
- Modificar los incisos E), F) y H) de la base 1, de la convocatoria, para efecto de que el cumplimiento de los requisitos ahí contenidos (constancias de no antecedentes penales, laicismo y de la unidad de alcoholes) quede sujeto únicamente a la presentación de una carta declaratoria de protesta de decir verdad.
- Consecuentemente, dejó sin efectos todas las negativas de registro determinadas con base en el incumplimiento de los requisitos precisados.
- VII. Resolución del juicio ciudadano. El diez de abril siguiente, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido contra la negativa de registro de fórmulas de candidatos a Delegados y Subdelegados (TET-JDC-118/2013-II y acumulados) en la cual determinó, por una parte, ordenar al

Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, que otorgara el inmediato registro de las diez fórmulas de candidatos cuya negativa se había sustentado en el incumplimiento de los requisitos de la convocatoria objeto de modificación en el TET-JDC-35/2013-II, y en consecuencia, dejó sin efectos los nombramientos de los ciudadanos que fungían como delegados (esto es, el de los actores)<sup>3</sup>.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

- I. Presentación del medio de impugnación. El nueve de abril siguiente, los actores presentaron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Xalapa, a fin de combatir la resolución identificada con la clave TET-JDC-35/2013-II, en la cual se modificó la convocatoria atinente.
- II. Acuerdo de Sala Regional. Mediante acuerdo plenario de dieciséis de abril de dos mil trece, la mencionada Sala Regional mencionada acumuló los juicios referidos y se declaró incompetente para conocerlos, al considerar que se trataba de cuestiones vinculadas con el desempeño del cargo, razón por la cual sometió la cuestión de competencia a esta Sala Superior.
- III. Remisión del expediente. El dieciocho de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Como se precisó en el punto IV del capítulo de antecedentes, los actores tomaron protesta el 30 de marzo de 2013, al ubicarse en el supuesto de planillas únicas registradas.

expediente SX-JDC-201/2013 y acumulados, que fue remitido por la Sala Regional Xalapa.

IV. Trámite y turno. Mediante proveído de dieciocho de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente SUP-JDC-865/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio número TEPJF-SGA-1864/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Acuerdo de radicación y requerimiento. El veinticuatro de abril de dos mil trece, el Magistrado instructor radicó el medio de impugnación en que se actúa y requirió al Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, remitiera información necesaria para la debida substanciación del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano<sup>4</sup>.

VI. Contestación a requerimiento. El veintinueve de abril de dos mil trece, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitió al Magistrado Instructor la documentación mediante la cual el Ayuntamiento de Paraíso Tabasco, informa sobre el cumplimiento al requerimiento de veinticuatro de abril del presente año, y

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En esencia, se requirió a la autoridad municipal que informara cuáles fueron las fórmulas ganadoras de la elección de delegados y en qué momento tomaron la protesta respectiva.

VII. Acuerdo Plenario de la Sala Superior. Mediante proveído de ocho de mayo dos mil trece, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aceptó la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió el asunto y ordenó el cierre de instrucción correspondiente.

## CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano vinculado con la presunta violación al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, ya que los actores aducen que la resolución impugnada vulnera el desempeño de los cargos de delegados en Paraíso, Tabasco, lo cual es competencia exclusiva de la Sala Superior.

Sirven de sustento a lo anterior las jurisprudencias 19/2010 y 20/2010, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.<sup>5</sup> y DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.<sup>6</sup>

En este sentido, como se precisó en el apartado de resultandos, la Sala Superior asumió la cuestión competencial planteada por la Sala Regional Xalapa para conocer del presente asunto, mediante proveído de ocho de mayo de dos mil trece.

**SEGUNDO.** Acto impugnado. La resolución impugnada es del tenor literal siguiente:

"SÉPTIMO. Estudio de fondo. Este órgano jurisdiccional procede al análisis de los agravios hechos valer por las enjuiciantes en su escrito de demanda del juicio que nos ocupa.

1. Indebida exigencia de presentar documento de apoyo consistente en firmas de ciudadanos que respalden la candidatura.

Las enjuiciantes señalan que se considera ilegal la base 1, inciso L) de la convocatoria, en donde la autoridad responsable señala que para ser candidato y/o candidata a delegado municipal, se requiere un determinado número de firmas para poder participar en el proceso de elección de

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable a fojas 182 y 183 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultable a fojas 274 y 275 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

delegados municipales; ya que no existe en ningún ordenamiento jurídico electoral vigente en nuestro Estado que obligue a los candidatos a un cargo de elección popular, tener como sustento un determinado número de firmas de ciudadanos que avalen dicha candidatura para participar en un proceso electoral.

Además aducen, que con la firma de un determinado número de ciudadanos del poblado donde habitan, ya no sería necesaria una elección, toda vez que ya se conocería un pre resultado antes de la jornada electoral.

Por lo que refieren que tal requisito, es violatorio del artículo 103 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, ya que se violenta la secrecía del voto, el cual debe ser libre, directo, secreto, personal e intransferible, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Al respecto, es de indicarse que el artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, prevé lo siguiente:

### "Artículo 102" (Se transcribe)

Del artículo antes transcrito, se advierte que quien aspire a ser delegado municipal, subdelegado, jefe de sector o de sección, debe reunir los requisitos señalados de la fracción I a la VII, así como el previsto en la fracción VIII, que refiere "las demás que se señalen en la convocatoria correspondiente".

Ahora bien, de entre los requisitos que establece la convocatoria impugnada por las enjuiciantes, se encuentra el documento de apoyo de ciudadanos que contenga nombre, firma, clave de elector y OCR de la credencial de elector vigente de 200 personas que respalden la candidatura y que pertenezcan a la demarcación por la que se participa; referido en la base 1, inciso L), el cual es del tenor siguiente:

# "[...] BASES 1.- REQUISITOS PARA SER CANDIDATOS: [...]

L) Presentar por fórmula documento de apoyo de ciudadanos de la demarcación territorial por la que participa, consistente en Nombre, Firma, Clave de Elector y OCR de la credencial de elector vigente, tomando en consideración la densidad de población de la Villa, Poblado, Colonia, Ranchería y Ejido, en el formato que proporcionará el H.

Ayuntamiento de acuerdo a la descripción siguiente:

| 200 FIRMAS                         |  |
|------------------------------------|--|
| COLONIA LÁZARO CÁRDENAS DEL RIO    |  |
| (PETROLERA)                        |  |
| COLONIA QUINTÍN ARAUZ              |  |
| RANCHERÍA MOCTEZUMA SEGUNDA        |  |
| SECCIÓN                            |  |
| RANCHERÍA LIBERTAD PRIMERA SECCIÓN |  |

A juicio de este órgano jurisdiccional, tal requisito obstaculiza el derecho humano de votar y ser votado para acceder a los cargos de elección popular, porque contraviene los artículos 1 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; como se verá a continuación:

De acuerdo con el texto del artículo 1, párrafos primero a tercero, de la Constitución Federal (10 Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.) las normas previstas en la propia Constitución y en los tratados internacionales deben interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (pro nomine).

Es por ello, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Tomando en consideración que el precepto constitucional mencionado, establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente e integral, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales, además, no podrán dividirse ni dispersarse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Así, todas las autoridades de nuestro país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro personae*.

Por su parte, el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal (11 Artículo 35. Son derechos del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos asi como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]) establece el derecho de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, lo cual bajo una interpretación en sentido amplio implica participar en los procesos electorales en igualdad de condiciones respecto de los demás participantes, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Asimismo, en el artículo 7, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco (12 ARTÍCULO 7.-Son derechos de los ciudadanos Tabasqueños; I. Votar en las elecciones populares y ser electo para los cargos públicos, en la forma y términos que prescriban las leyes;[...] Se prevé el derecho de votar y ser votado para los cargos públicos, en la forma y términos que prescriban las leyes.

De conformidad con los artículos invocados, el derecho de votar y ser votado para los cargos de elección popular se encuentra establecido de manera general en la Constitución Federal y en la local; así también, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco prevé de manera particular los requisitos que debe reunir quien aspira a ser delegado municipal, subdelegado, jefe de sector o de sección.

Además, en la convocatoria que al efecto se expida para la elección de delegados, se establecerán de forma precisa los requisitos que se deberán presentar durante el proceso de registro.

En el caso que nos ocupa, la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados municipales de Paraíso, Tabasco, para el período 2013-2015, señala en su base 1, inciso L), establece que los aspirantes a candidatos deberán presentar durante su registro el documento de apoyo de ciudadanos que contenga nombre, firma, clave de elector y OCR de la credencial de elector vigente de 200 personas que respalden la candidatura y que pertenezcan a la demarcación por la que se participa; lo que a juicio de éste

órgano jurisdiccional se considera un requisito desproporcional e irracional, ya que se obstaculiza el derecho fundamental de votar y ser votado para los cargos de elección popular —como el de delegados municipales—, porque no es acorde con los principios rectores establecidos en nuestra Carta Magna.

Si bien el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal establece el derecho fundamental de solicitar el registro como candidato a cargos de elección popular, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable; con ello se entiende que los requisitos que se establezcan deben ser razonables, proporcionados y acorde con los fines de la propia ley.

Por lo tanto debe entenderse, que los requisitos atinentes a la obtención del registro como candidatos a delegados y subdelegados municipales, deben facilitar la participación del aspirante a fin de que se dé la posibilidad de acceder a dicho cargo, mediante el establecimiento de requisitos proporcionales que conduzcan a obtener una mayor participación ciudadana en las citadas elecciones.

Pero esto no puede lograrse, si en la convocatoria impugnada, se establecen requisitos de difícil cumplimiento como es el señalado en la base 1, inciso L), consistente en el documento de apoyo de ciudadanos de la demarcación por la que participa, que contenga el nombre, firma, clave de elector y OCR de la credencial de elector vigente de las 200 personas que respaldan dicha candidatura; puesto que el hecho de que los aspirantes deban conseguir todos esos datos de los ciudadanos que le demuestran su apoyo, constituye un requisito desproporcional que viola su derecho fundamental de ser votado; además de que no se encuentra respaldado en ningún ordenamiento legal; y no se atiende la finalidad de la norma constitucional referente a que se facilite la participación de los ciudadanos para acceder a los cargos de elección popular.

Por lo anterior, este Tribunal considera que resulta ilegal la base 1, inciso L), de la convocatoria impugnada, de señalar como uno de los requisitos para obtener el registro como candidato a delegados y subdelegados municipales, que los ciudadanos presenten el documento de apoyo de ciudadanos de la demarcación por la que participa, que contenga el nombre, firma, clave de elector y OCR de la credencial de elector vigente de las 200 personas que respaldan dicha candidatura; porque como ya se explico en líneas que anteceden, se contravienen las disposiciones constitucionales así como los tratados internacionales que en

materia de los derechos fundamentales se encuentran previstos en el artículo 1 de la Constitución Federal, así como en los principios democráticos de equidad y de igual de oportunidades para el acceso a los cargos de elección popular.

Resulta importante mencionar, que el veinte de marzo de dos mil trece la Comisión Edicilia Temporal para el proceso de elección de delegados y subdelegados, emitió el acuerdo, mediante el cual se modifican y establecen los requisitos establecidos en el inciso L), de la base 1, de la convocatoria expedida por el ayuntamiento constitucional de Paraíso, Tabasco (13 Visible en la foja 089-091 del expediente principal.); el cual fue publicado en la misma fecha, según consta en la cédula de fijación suscrita por el secretario del ayuntamiento de Paraíso, Tabasco (14 Localizable en el folio 092 del expediente principal); documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

En el punto primero de dicho acuerdo (15, Primero.- Para tener por cumpliendo los requisitos a que refiere la Base 1 inciso L), de la Convocatoria para la elección de delegados y subdelegados municipales propietarios y suplentes, se podrá omitir en el formato proporcionado por el H. Ayuntamiento, los datos referentes a Clave de Elector y OCR, con base en los considerandos 5 y 6 del presente acuerdo, por lo que bastara con que contenga nombre y firma de los ciudadanos en número requerido para cada una de las comunidades en el propio inciso), se estableció que para tener por cumplido el requisito establecido en la base 1, inciso L), de la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados municipales; se podrá omitir en el formato proporcionado por el ayuntamiento los datos referentes a clave de elector y OCR de los ciudadanos que respaldan la candidatura, por lo que bastará con que contenga nombre y firma de los ciudadanos con el número requerido para cada una de las comunidades.

Con lo anterior, queda de manifiesto que si bien, el documento de apoyo que deberán presentar los aspirantes a candidatos a delegados y subdelegados municipales durante el proceso de registro, ya no incluirá la clave de elector y el OCR de la credencial de elector vigente de las personas que respaldan las candidaturas; se sigue solicitando el nombre y la firma de cierta cantidad de ciudadanos, lo cual resulta un requisito ilegal, porque se viola el derecho fundamental de ser votado para el acceso a los cargos de elección popular.

Conforme a todo lo razonado, este Tribunal Electoral declara **fundado** el agravio bajo estudio; en consecuencia se revoca la base 1, inciso L), de la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados municipales, para el período 2013-2015, de Paraíso, Tabasco; emitida en catorce de

marzo de dos mil trece.

# 2. Indebida exigencia de acreditación de requisitos negativos y breves plazos para la presentación de los mismos.

En relación a este agravio, las enjuiciantes alegan que la temporalidad otorgada a los aspirantes para presentar los documentos establecidos como requisitos en la convocatoria (base 1), es demasiado corto, además de que no deben ser motivo de acreditación toda vez que son de carácter negativo, y deben (sic) probados por quienes afirmen un estado de imposibilidad para acceder a un cargo, por lo que señalan que de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Federal la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace de lo que se puede extraer que con la manifestación de su cumplimiento, debe presumirse que se satisfacen.

Al respecto, debe mencionarse que la autoridad municipal responsable, al rendir su informe circunstanciado ante esta autoridad jurisdiccional, remitió copia certificada del "acuerdo que emite la Comisión Edilicia Temporal para el Proceso de Delegados y Subdelegados Municipales, mediante el cual se modifican y establecen los mecanismos mediante los cuales se acreditan los requisitos establecidos en los incisos E), F) y H) de la Base 1 de la Convocatoria expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, a efecto participar en el proceso de elección de delegados y subdelegados municipales propietarios y suplentes para el periodo 2013-2015 a propuesta de la Secretaría del H. Ayuntamiento" aprobado en sesión de veintiuno de marzo de dos mil trece (16 Visible en la foja 085-088 del expediente principal); documental pública que se le concede pleno valor probatorio conforme a los artículos 14, párrafo 1 inciso a) y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; en el que se acordó lo siguiente:

# **ACUERDO**

Primero.- para el cumplimiento de los requisitos a que refiere la Base 1 inciso E), F) y H) de la convocatoria se tendrán por colmados al presentar una carta declaratoria bajo protesta de decir verdad, en el formato que para este fin proporcione el H. Ayuntamiento, siempre y cuando se presenten los acuses de recibo del trámite realizado en cumplimiento de las fechas establecidas en los mismos incisos de la convocatoria.

Segundo.- Quedan sin efecto las previsiones de los inciso

E), F) y H) de la convocatoria en los términos precisados en el acuerdo Primero.

Ahora bien, como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable, determinó tener por acreditados los requisitos contenidos en los incisos E), F) y H) de la convocatoria impugnada, con la presentación de la carta "bajo protesta de decir verdad"; empero tal acto, no satisface la pretensión de las enjuiciantes —consistente en que no se le imponga la carga de probar con documento alguno tales requisitos-, toda vez que en ella se continúa condicionando el cumplimiento de los mismos, exigiendo los acuses de recibo por medio de los cuales los ciudadanos interesados en postularse para la elección de delegados y subdelegados para el período 2013-2015 en el municipio de Paraíso, Tabasco, comprueben con los acuses de recibo que realizaron los trámites correspondientes para obtener la carta de no antecedentes penales, la constancia de laicismo y la de la unidad de Alcoholes de la Secretaría de Finanzas.

En este contexto, les asiste la razón a las enjuiciantes en atención a las siguientes consideraciones:

La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en su artículo 102, determina los requisitos que debe cumplir quien pretenda ocupar el cargo de delegado o subdelegado en algún municipio, entre los cuales para el agravio que se analiza, nos interesan los siguientes: (Se transcribe)

En correlación, la convocatoria para elegir delegados y subdelegados para el periodo 2013-2015, del municipio de Paraíso, Tabasco, establece en la base 1, incisos E), F) y H), lo siguiente:

- [...]
- E) No ser ministro de culto religioso, ni encargado de algún recinto destinado para ello, debiendo acompañar constancia de laicismo, expedida por la Coordinación de Asuntos Religiosos del Estado, de fecha posterior a la de la publicación de esta convocatoria.
- F) Tener vigente sus derechos políticos y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal, debiendo acompañar carta de no antecedentes penales expedida por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco; de fecha posterior a la de la publicación de esta convocatoria.
  [...]
- H) No ser propietario o administrador de establecimientos, donde se expendan licores o bebidas embriagantes en la comunidad donde pretenda ser electo, debiendo acompañar constancia de la Unidad de Alcoholes de la Secretaría de

Finanzas del Gobierno del Estado; de fecha posterior a la de la publicación de esta convocatoria.

Al respecto, tales requisitos son de carácter negativo, ya que tratándose de cuestiones de elegibilidad, en principio deben presumirse que se satisfacen y no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar, por lo que en todo caso, corresponde a quien afirme lo contrario, solicitar la ilegibilidad del aspirante o candidato y aportar los medios probatorios suficientes para demostrar tal circunstancia.

En efecto, el hecho de que la citada Ley Orgánica y la convocatoria para elegir delegados y subdelegados para el periodo 2013-2015, en el municipio de Paraíso, Tabasco, establezcan determinados requisitos para poder ejercer el cargo de delegado o subdelegado del municipio, no implica que la autoridad encargada de preparar y llevar a cabo la elección, solicite documentación para probar el cumplimiento de los considerados negativos, puesto que son de presunción *iuris tantum*, es decir, debe presumirse su cumplimiento salvo prueba en contrario, la cual deberá aportar en todo caso, quien considere que no se satisfacen.

Sirve de sustento a las consideraciones anteriores, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en asuntos como el juicio SX-JDC-80/2010, así como en la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. (17 "Partido Acción Nacional y otro VS Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas. Tesis LXXVI/2001. ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, asi como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto: b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia

Además, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 130, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta

la que la hace, a las responsabilidades que deriven en el caso de que se demuestre la falsedad de su dicho.

En este contexto, este Tribunal considera que carece de fundamento el que la autoridad responsable exija a los ciudadanos que pretendan inscribirse para participar en las mencionadas elecciones, presentar los acuses de recibo de solicitud de la carta de no antecedentes penales, y de las constancias de laicismo y de la unidad de Alcoholes de la Secretaría de Finanzas, a fin de acreditar los requisitos negativos establecidos en los incisos E), F) y H) de la base 1 de la convocatoria impugnada; resultando suficiente para tal efecto, la carta declarativa "bajo protesta de decir verdad", la cual no es suscrita por autoridad alguna, sino que proviene de la voluntad de su manifestante.

En consecuencia, resulta **fundado** el presente motivo de inconformidad.

En cuanto a las alegaciones de que el tiempo establecido en la base 2, inciso B) de la convocatoria para elegir delegados y subdelegados para el periodo 2013-2015, para que las enjuiciantes presenten la carta de no antecedentes penales, y las constancias de laicismo y de la unidad de Alcoholes de la Secretaría de Finanzas, es demasiado corto, ya que el tiempo entre la fecha de publicación de la convocatoria y el concedido para cumplir con los requisitos que se han estudiado en párrafos precedentes, es muy corto (tres días hábiles); es de decirles que este Órgano Jurisdiccional considera **inoperantes** tales argumentos, toda vez que como ya ha quedado razonado en líneas precedentes, dichos documentos ya no serán exigidos por la convocatoria controvertida.

## 3. Indebida difusión de la convocatoria.

Tocante a este agravio, en el cual refieren que existió la falta de difusión de la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados para el periodo 2013-2015, de Paraíso, Tabasco, ya que la responsable la publicó a través del periódico "El Diario de la Tarde", que no es el de mayor circulación en el municipio de Paraíso, Tabasco; violentando lo establecido en la fracción I del artículo 103 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Al respecto, el artículo 103 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, establece: (Se transcribe)

En este sentido, el Diccionario de la Lengua Española, define la palabra "publicación", el efecto de revelar o manifestar al público algo y por "difundir", extender, esparcir, propagar físicamente.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de ambos conceptos, aplicado a la cuestión planteada en el presente agravio, es decir, en lo concerniente a la convocatoria de la elección de delegados y subdelegados para el periodo 2013-2015, de Paraíso, Tabasco, se puede concluir que la finalidad de dichos conceptos es dar a conocer, informar o poner en conocimiento a la población de que se trate, de la emisión de la citada convocatoria y de su contenido, a través de un medio impreso; lo cual se cumple en el asunto en cuestión.

Toda vez que, de la lectura de la demanda del juicio ciudadano en cuestión, se advierte que las enjuiciantes reconocen en diversos apartados de la misma, que tuvieron conocimiento de que la convocatoria impugnada fue emitida el catorce de marzo del presente año y publicada en los estrados de las oficinas del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco; así mismo aportan como medio probatorio para el presente agravio, un ejemplar del periódico "Diario de la Tarde" del día catorce de marzo de dos mil trece; con lo que se hace evidente que las actoras tuvieron pleno conocimiento de la publicación y difusión de la convocatoria de la elección de delegados y subdelegados de citado municipio, máxime que la recurrieron a través del juicio ciudadano que nos ocupa.

Por lo tanto, se considera que contrario a lo que arguyen, la convocatoria tuvo la suficiente publicitación; en los términos establecidos en el artículo 103, párrafo segundo, fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Además, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado refirió que ésta fue publicada en los tableros de avisos y en la página de internet del H. Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco; así como en el periódico "el Diario de la Tarde", de catorce de marzo de dos mil trece, remitiendo al efecto un ejemplar del citado periódico; el cual adminiculado con el propio reconocimiento que hacen las actoras en su escrito inicial de demanda, permite arribar a la conclusión aquí sostenida.

Consecuentemente, resulta infundado el presente agravio.

**OCTAVO.** Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundados los agravios identificados con los arábigos 1 y 2, de conformidad con el artículo 75, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se determina lo siguiente:

1. Se revoca el inciso L), de la base 1 de la convocatoria

controvertida, toda vez que la responsable debió abstenerse de exigir como requisito para el registro de los aspirantes a delegados y subdelegados municipales, el documento de apoyo de ciudadanos que contenga nombre y firma de las 200 personas que respalden la candidatura, pertenecientes a la demarcación por la que se participa.

Consecuentemente, quedan sin efecto todas las negativas de registro determinadas con base en el incumplimiento del requisito en comento; mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil trece, emitido por el cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, con base en los dictámenes de veintisiete del mismo mes y año, presentados por la Secretaría del Ayuntamiento y la Comisión Edilicia temporal.

Por lo tanto, la autoridad responsable en un plazo de cinco días naturales contados a partir del momento en que sea notificada, deberá de pronunciarse de nueva cuenta respecto a la procedencia del registro de dichas candidaturas, en estricta observancia a lo aquí resuelto y notificar personalmente el resultado a los interesados dentro de los dos días naturales siguientes.

**2.** Se **modifican** los incisos E), F) y H) de la base 1, de la convocatoria impugnada, para efecto de que el cumplimiento de los requisitos a que se refieren tales incisos, quede sujeto únicamente a la presentación de una carta declaratoria bajo de protesta de decir verdad.

Consecuentemente, quedan sin efecto todas las negativas de registro determinadas con base en el incumplimiento de los requisitos en comento; mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil trece, emitido por el cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, con base en los dictámenes de veintisiete del mismo mes y año, presentados por la Secretaría del Ayuntamiento y la Comisión Edilicia temporal.

Por lo que la autoridad responsable, deberá notificar personalmente a los ciudadanos afectados con dichas negativas de registro sobre la modificación a la convocatoria que aquí se establece, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le sea notificada la presente sentencia; asimismo, otorgarles un plazo de dos días naturales para la presentación de la carta declaratoria en mención; vencido el plazo anterior, deberá pronunciarse de nueva cuenta en un plazo de dos días naturales respecto de la procedencia de registro de dichas candidaturas, en estricta observancia a lo aquí resuelto y notificar personalmente el resultado a los interesados en un plazo de

dos días naturales.

- **3.** Se dejan intocados todos los registros de candidatos aprobados por el H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil trece.
- **4.** Se ordena al H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, para que dentro del ámbito de sus facultades, dicte las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente sentencia, antes de la celebración de la jornada electoral del catorce de abril de dos mil trece; debiendo informar a este órgano jurisdiccional, en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de que ello suceda, anexando copias certificadas de la documentación correspondiente que lo acredite.
- 5. Se apercibe al H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco; que en caso de que incumpla con lo ordenado en la presente sentencia, se hará acreedor a la medida de apremio prevista en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en una multa de doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado."

**TERCERO.** Agravios. Las alegaciones vertidas por los actores son idénticas al escrito de demanda que a continuación se transcribe.

## "AGRAVIOS

**PRIMERO** Causa Agravios a los Suscritos el Considerando Octavo de la Resolución Impugnada, porque indebidamente la responsable señala:

**OCTAVO.** Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundados los agravios identificados con los arábigos 1 y 2, de conformidad con el artículo 75, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se determina lo siguiente:

1. Se **revoca** el inciso L), de la base 1 de la convocatoria controvertida, toda vez que la responsable debió abstenerse de exigir como requisito para el registro de los aspirantes a delegados y subdelegados municipales, el documento de apoyo de ciudadanos que contenga nombre y firma de las 200 personas que respalden la candidatura, pertenecientes a la demarcación por la que se participa.

Consecuentemente, quedan sin efecto todas las negativas de registro determinadas con base en el incumplimiento del requisito en comento; mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil trece, emitido por el cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, con base en los dictámenes de veintisiete del mismo mes y año, presentados por la Secretaría del Ayuntamiento y la Comisión Edilicia temporal.

Por lo tanto, la autoridad responsable en un plazo de cinco días naturales contados a partir del momento en que sea notificada, deberá de pronunciarse de nueva cuenta respecto a la procedencia del registro de dichas candidaturas, en estricta observancia a lo aquí resuelto y notificar personalmente el resultado a los interesados dentro de los dos días naturales siguientes.

**2.** Se **modifican** los incisos E), F) y H) de la base 1, de la convocatoria impugnada, para efecto de que el cumplimiento de los requisitos a que se refieren tales incisos, quede sujeto únicamente a la presentación de una carta declaratoria bajo de protesta de decir verdad.

Consecuentemente, quedan sin efecto todas las negativas de registro determinadas con base en el incumplimiento de los requisitos en comento: mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil trece, emitido por el cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, con base en los dictámenes de veintisiete del mismo mes y año, presentados por la Secretaría del Ayuntamiento y la Comisión Edilicia temporal.

Por lo que la autoridad responsable, deberá notificar personalmente a los ciudadanos afectados con dichas negativas de registro sobre la modificación a la convocatoria que aquí se establece, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le sea notificada la presente sentencia; asimismo, otorgarles un plazo de dos días naturales para la presentación de la carta declaratoria en mención; vencido el plazo anterior, deberá pronunciarse de nueva cuenta en un plazo de dos días naturales respecto de la procedencia de registro de dichas candidaturas, en estricta observancia a lo aquí resuelto y notificar personalmente el resultado a los interesados en un plazo de dos días naturales.

**3.** Se dejan intocados todos los registros de candidatos aprobados por el H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, mediante acuerdo de veintiocho de marzo

de dos mil trece.

4. Se ordena al H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, para que dentro del ámbito de sus facultades, dicte las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente sentencia, antes de la celebración de la jornada electoral del catorce de abril de dos mil trece; debiendo informar a este órgano jurisdiccional, en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de que ello suceda, anexando copias certificadas de la documentación correspondiente que lo acredite.

#### **5.** ..."

Grosso modo, los numerales 1 y 2 del Considerando Octavo, nos causan perjuicio, consiste en las aseveraciones de la responsable cuando aduce en ambos casos que:

Consecuentemente, quedan sin efecto todas las negativas de registro determinadas con base en el incumplimiento de los requisitos en comento: mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil trece, emitido por el cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, con base en los dictámenes de veintisiete del mismo mes y año, presentados por la Secretaría del Ayuntamiento y la Comisión Edilicia temporal.

Porque esta situación materialmente resulta imposible, es decir, que por lógica común las C.C: Francisca Flores Romero y Martha Alicia Domínguez Ávalos, no representan los intereses de una colectividad, como para sopesar que lo idóneo era, que se decretara dejar sin efectos las negativas de registros de otros candidatos que nada tienen que ver con la ranchería Moctezuma segunda sección, mismos que incluso jamás interpelaron la convocatoria que en su momento fue impugnada.

Sirve de sustento el hecho de que ambas personas:

En ningún momento, refieren o acreditan tener un interés de mayor dimensión (representación de una colectividad), que abarque más allá del interés simple que les concierne a ser registradas como candidatos de la Ranchería Moctezuma Segunda Sección, perteneciente al municipio de Paraíso, Tabasco.

Que la afectación que produjo el acto combatido, sólo encontró sustento en un supuesto perjuicio personal, mas no en uno colectivo, como se desprende de la argumentación de la resolución.

No se acredito que comparecen en interés a un grupo social o colectividad, generalmente indeterminado o indeterminable, como para decretar como efectos de la sentencia: dejar <u>sin</u> <u>efecto todas las negativas de registro determinadas ...sic...</u>

Adicionalmente, esta H. Sala Regional, debe sopesar que las C.C: Francisca Flores Romero y Martha Alicia Domínguez Ávalos, no constituyen ni representan a un Instituto Político o a las colectividades indeterminadas, como para sopesar que pueden intervenir en la defensa de un interés colectivo respecto a procesos ciudadanos, que nada tienen que ver con un proceso comicial.

Por ello, es válido concluir que de nuestra perspectiva al no tener representación popular que les permita acudir en defensa de un interés colectivo o de otros candidatos que en un momento dado no interpusieron un medio de impugnación idóneo en contra del acto de autoridad, es imposible que se deje sin efectos las constancias negativas de las personas que no lo hicieron valer en su momento procesal oportuno.

Máxime cuando existe una afectación a derechos adquiridos, puesto que ya nos encontrábamos en funciones.

En ese sentido, las hipótesis de legitimación activa de las ciudadanas arriba citadas, se limita a aquellos ciudadanos que tengan interés jurídico en el asunto, esto es, que dicho acto o resolución cause una afectación directa y cierta en su persona. Para que de cierto modo se le restituya el derecho reclamado, empero por el simple hecho de restituir un derecho no da pie para dejar sin efectos las negativas de registro que en un momento dado no fueron controvertidas.

De lo contrario, se permitiría que cualquier persona, con independencia que resintiera o no una afectación a su esfera jurídica con motivo de la emisión de emisión del dictamen de procedencia o desechamiento de formulas para la elección de delegados, subdelegados y jefe de sector o de sección, pudieran impugnar actos u omisiones relacionados con dicho proceso electivo, rebatiendo o reclamando derecho de ciudadanos que habitan en otra comunidad diversa de la que es originaria el promovente.

De ahí que, nos cause incertidumbre jurídica el actuar de la responsable, porque aun en una interpretación muy amplia y por ende benéfica para los intereses de las C.C. Francisca Flores Romero y Martha Alicia Domínguez Ávalos, se debe de entender que la justicia solo era proporcional para ellas, no así para las personas que en un momento dado no impugnaron la convocatoria y/o el dictamen de

desechamiento de formula, habida cuenta que al no interponer un medio de impugnación consintieron las bases de la convocatoria que en su momento fue controvertida por una sola formula, no por varias, lo que en su momento se puede interpretar como consentimiento del acto y acatamiento la convocatoria en sus términos.

Lo anterior determina que la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales.

Por ende, el pelear por los intereses de una colectividad cuando no se tiene interés legítimo para ello, como aconteció en el presente asunto, hace imposible que el Tribunal Electoral de Tabasco, ordene dejar sin efectos las negativas de registro que NO fueron impugnadas.

Por ello, es claro que el Tribunal Electoral de Tabasco se extralimito, partiendo de premisas falsas, en virtud que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, no es apto para defender los derechos de una colectividad, sino por el contrario, es el apto para conocer de los derechos unipersonales de un ciudadano que tiene una afectación directa a su esfera jurídica.

Todo lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente radicado con la clave SUP-JDC-12624/2011 y recientemente en el expediente resuelto por la Sala Regional Xalapa, Veracruz; SX-JDC-112/2013 Y SUS ACUMULADOS.

De ahí que se evidencie que la resolución reclamada se encuentra desprovista de legalidad y certeza jurídica, porque si la responsable hubiera sido congruente, determinaría dejar sin efecto la negativa de registro de las C.C. Francisca Flores Romero y Martha Alicia Domínguez Ávalos, más no así las demás negativas de ciudadanos que no pelearon por que se les registrara o incluso por la nulidad de la convocatoria, porque cierto es, que la convocatoria no fue anulada, como para dejar sin efectos algo mas allá de lo que reclamaron las ciudadanas en comento.

Razón por la cual, de manera respetuosa se solicita a esta H. Sala Regional que se deje sin efectos el considerando octavo de la resolución reclamada, por perjudicar a nuestros intereses, ya que como se señaló; nosotros en su momento no comparecimos como terceros interesados en virtud que en mi comunidad nadie interpelo la convocatoria, ni en su momento el dictamen de procedencia de mi registro, como

para que después de mi toma de protesta, se nos quite o destituya del cargo que ya <u>habíamos protestado con</u> <u>antelación de tiempo, es decir mucho antes de la fecha en que se resolvió la resolución impugnada.</u>

**SEGUNDO-** Causa agravio a los suscritos, el hecho de que en la presente instancia, exista una flagrante violación a nuestros derechos políticos electorales, porque pese a haber protestado los suscritos, el cargo, al haber entrado en funciones y al cumplir en tiempo y forma con los requisitos previstos en la convocatoria, se permita posterior a la protesta de ley, a otra fórmula registrarse presentando su documentación de manera extemporánea, ya que la convocatoria establecía los días 22 y 23 de marzo para recibir la documentación, y los 5 días posteriores para ser revisada y emitir el acuerdo correspondiente, con lo que se deja sin oportunidad de realizar cualquier acción tendiente a revisar, los días 22 y 23 así como sin la posibilidad de realizar otra que no sea la de revisar, los 5 días posteriores.

Puesto que desde la óptica en la que se vea, nosotros en su momento cumplimos con nuestra obligación de cuidado de prepararnos y mentalizamos para conseguir los documentos previstos tanto en la Ley, como aquello, que podía solicitar el H. Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, entregando la documentación en tiempo y forma, al igual que una buena cantidad de aspirantes, por lo que no puede ser que si nosotros cumplimos ellos no puedan cumplir, si estamos en igualdad de condiciones, salvo que no goixaran (sic) de buena reputación en las comunidades o no fuéramos capaces de presentar cartas bajo protesta de decir verdad, o en su caso solicitudes de constancias, puesto que al no hacerlo nos evidenciamos que nos estamos preparados para ocupar los cargos a los que aspiramos en su momento, ya que por las actividades que se tienen conferidas por la Ley Orgánica municipal, resulta importante poder resolver cualquier eventualidad de la mejor manera, siendo que algunos de los aspirantes, se desprende de los dictámenes publicados, incluso presentaron copias simples de cartas bajo protesta de decir verdad, lo que resulta por demás irrisorio.

No pasa por desapercibido que el Pacto de San José Costa Rica, establece en su numeral 23 inciso c) que los derechos políticos divergen en " Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por ende, se debe entender que todos los ciudadanos, tenemos derecho a participar en igualdad de condiciones, por ello nos resulta contrario a derecho, que si los suscritos nos esmeramos y gastamos recursos, en conseguir los documentos idóneos para satisfacer los requisitos de la convocatoria, la responsable venga con su resolución y enmiende la omisión de personas o ciudadanos, que sabían que no cumplían con los requisitos y que incluso ni siquiera gastaron en la expedición de la constancia, es decir que desde un principio incumplieron con su deber de cuidado, que se le impone a quien pretende ser postulado al cargo de delegado o subdelegado municipal.

POR LO QUE LA RESPONSBALE CON SU ACTUAR, VULNERA LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL NUMERAL 35, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EN RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES, 7 FRACCIONES I Y III 9 APARTADO D, FRACCIÓN I, PARTE IN FINE, Y 63 BIS PÁRRAFO TERCERO FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

En razón que el acto reclamado trastoca los principios de participar en los comicios con la igualdad de condiciones, es decir, si yo me preocupe, por presentar la documentación idónea, para satisfacer y cumplir los requisitos, ¿por qué se permitió a la formula contraria registrarse cuando esta tuvo el mismo tiempo que yo para allegarse de las constancias que necesitaba y cubrir los requisitos en tiempo y forma?, sobre todo cuando estas ni siquiera impugnaron, la convocatoria.

Por lo cual, resulta dable transcribir lo establecido en los numerales 7 fracciones I y III, 9 apartado D, fracción I, parte in fine y 63 bis párrafo tercero fracción V, de la Constitución Local:

## "Artículo 7, 9 y 63 BIS" (Se transcriben)

Ante tal circunstancia, se advierte que la ley impone la obligación a quien quiere participar en un proceso de elección de delegados de cumplir con los requisitos o tratar de satisfacerlo aunque sea con una carta bajo protesta de decir verdad.

No obstante, aducimos que existe una violación a nuestra prerrogativa como ciudadano tabasqueño, pues la responsable con la emisión de la indebida, resolución, transgredió y vulneró nuestro derecho de desempeñar el cargo de Delegado y subdelegado municipal pese a que ya habíamos rendido la protesta de ley.

En ese tenor, se debe de advertir que el acto de la autoridad es impositivo y arbitrario, pues no expone los motivos suficientes, relativos a especificar el porqué se está ordenando el registro a formulas que no cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria cuando quien reclamo un derecho personal fue una sola formula que de ningún modo representa los derechos de los habitantes del municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Obviamente, este es otro motivo por el cual se aduce la franca violación al derecho humano de todo individuo, de desempeñar el cargo si se satisfacen los requisitos, pues en razón de ello, debe sopesarse las condiciones y derechos adquiridos, que contrae el hecho de cumplir en tiempo y forma los requisitos establecidos para contender a un cargo de elección municipal, sobre todo el de <a href="https://doi.org/no.com/haber/penerado un acto de autoridad que da por consumado el acto que reclamó en su momento las ciudadanas mencionadas líneas arriba.">https://doi.org/no.com/haber/penerado un acto de autoridad que da por consumado el acto que reclamó en su momento las ciudadanas mencionadas líneas arriba.</a>

Bajo ese tenor, también se debe prever que la responsable esta transgrediendo los principios rectores de todo proceso, consistente en la certeza y legalidad jurídica, para mayor abundamiento se procede a definir dichos principios:

- 1. CERTEZA. Alude a la necesidad de que todas las acciones que se desempeñen estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.
- 2. LEGALIDAD. Implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que se tienen encomendadas, se debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan.

Luego entonces se debe arribar a la conclusión de que en la presente litis, no se observa la veracidad, certidumbre o apego de la conducta desplegada por el responsable a los principios del estado democrático, puesto que se está excediendo al restituir derechos que no le corresponden a mas de una fórmula que no impugno en tiempo y forma, y mucho menos cumplió en el tiempo previsto por la convocatoria con los requisitos mínimos para decretar su plena procedencia.

Por ello, se aduce que existe una franca violación al principio de legalidad pues claramente se observa, que la responsable al pretender hacer valer sus actos, resoluciones estudia de manera somera y no precisa como es que una sola impugnación en donde se reclamaron derechos personales, es suficiente para determinar dejar sin efecto otras negativas de registro que no fueron controvertidas, máxime que la

responsable tampoco acordó o concluyo que las ciudadanas impetrantes en el expediente que nos ocupa representaban los intereses de una colectividad, lo que sin lugar a dudas, afecta a todas luces los derechos fundamentales de los ciudadanos tabasqueños, dejando de lado el mandato constitucional y legal que limita sus funciones y rango para con las demás autoridades.

De ahí que, se colija que todo acto de autoridad jurisdiccional, debe sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Local y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos tabasqueños, como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, de la legalidad de los actos y resoluciones que emite.

Robustece lo anterior el presente criterio:

## "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL" (Se transcribe)

Por último, cabe apuntar que es necesario recalcar que los principios constitucionales, entre ellos el de certeza, son comunes a todas las elecciones incluso a la de delegados municipales tal y como se puede deducir de la siguiente tesis jurisprudencial:

# "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA" (Se transcribe)

Sobre todo se debe ponderar que al haber protestado el cargo, se tiene mejor derecho que la persona o personas que no controvirtieron la convocatoria para la elección de delegados y/o el dictamen de desechamiento de fórmulas, porque no debe de evadirse que en materia electoral no hay efectos suspensivos ni retroactivos, como para partir de la premisa de restituir un derecho a alguien que no interpuso o agoto un medio de defensa ordinario o extraordinario.

La Ley y la propia convocatoria establecen la temporalidad en la que las formulas deberán de presentar la documentación mediante la que acredite cumplir con los requisitos, siendo los días 22 y 23 de Marzo de 2013, La ley Orgánica Municipal, establece en el artículo 103 fracción II, que los aspirantes a delegados y subdelegados municipales, deberán registrar sus fórmulas, dentro de los términos concedidos para ello, en la secretaria del Ayuntamiento, adjuntando a su solicitud de registro los documentos para acreditar los requisitos y la fracción III del mismo numeral, indica que la Secretaria del Ayuntamiento

verificara el cumplimiento de los requisitos que se exigen para la participación, entendiendo con ello que solo se realizara la entrega de documentos, para el caso, los días 22 y 23 de marzo, y que durante este tiempo el ciudadano que aspire a un cargo deberá de cumplimentar los requisitos, por lo que no solo cuenta con un solo momento para realizar la entrega, sino que cuenta con dos días para satisfacer la entrega de los requisitos, tiempo en el cual de manera libre podrá realizar las entregas parciales o bien la sustitución o adición necesarias y complementarias para satisfacer los requisitos requeridos, tiempo suficiente para solventar cualquier eventualidad, ya que después de este periodo, ya no hay manera de que la autoridad o bien el ciudadano pueda allegar documentos, puesto que violaría la igualdad de condiciones y los principios de certeza y legalidad.

En este sentido y al afirmar que la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no se satisfacen los requisitos de carácter negativo, al establecer la convocatoria requisitos como cartas bajo protesta de decir verdad para dar por cumpliendo los requisitos de carácter negativo, no se pueden considerar gravosos ni imposibles, puesto que la declaratoria, entraña la posibilidad de que si se declara con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, puede ser motivo de sanciones y no puede darse por satisfecho un requisito sin haberlo constatado, dado que la fracción II del artículo 103 de la Ley Orgánica antes citado, establece que se deberán adjuntar los documentos para acreditar los requisitos, siendo así que se establecen dos momentos para cumplir los requisitos, uno es la entrega de documentación en cierto plazo y el segundo la revisión minuciosa de la idoneidad de los documentos con los que se pretende acreditar los requisitos, en este tenor, en la entrega de documentación se está recibiendo los documentos con los que el ciudadano pretenda registrase, cuya etapa de revisión será posterior al periodo de entrega, por lo que la autoridad no puede ampliar este plazo de ninguna manera, ni solventar requisitos no cumplidos y mucho menos inferir presuncionalmente su cumplimiento, por tanto al establecer la convocatoria v los acuerdos de la Comisión Edilicia los requisitos y la manera en los que se deberán cumplir, es responsabilidad del ciudadano cumplimentar con lo establecido en los tiempos predeterminados.

Por ello, no hay motivo alguno para sostener como válidas la argumentación vertida en la resolución, en torno a señalar que era indebido que se le exigieran la acreditación de los requisitos negativos, ya que según su dicho, estos no necesitan ser demostrados, puesto que cuando menos debe de haber una declaratoria para que la autoridad tenga certeza de que se cumplen, pues caeríamos en el extremo de que

la autoridad administrativa se tenga que imponer cargas que no le corresponden, y que les son obligación a quien quiera ostentar dicho encargo.

Se tiene que dar por hecho que tuvieron conocimiento de la convocatoria desde la fecha de su publicación es decir, 14 de Marzo de 2013, puesto que no controvirtieron la Convocatoria ni los acuerdos de la Comisión Edilicia Temporal, por lo que se debe de ponderar que al no impugnar:

- Conocieron
- Estimaban tener el tiempo suficiente para reunir los documentos solicitados en la convocatoria para proceder a su registro,
- Aceptaron
- Consintieron las bases de la misma convocatoria y los acuerdos de la Comisión Edilicia,"

**CUARTO.** Cuestión previa. Para mayor claridad del asunto, conviene insistir de manera breve, cuáles fueron los antecedentes que dieron origen al acto impugnado y la metodología de estudio para los agravios respectivos.

El catorce de marzo de dos mil trece, el Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, publicó la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados para el periodo 2013 – 2015, los cuales durarán en el cargo tres años, que inician desde el momento en que entran en funciones hasta la elección e inicio de funciones de los del trienio próximo.<sup>7</sup>

El diecinueve siguiente, dos ciudadanas distintas a los actores del presente juicio ciudadano, en su calidad de aspirantes a delegada propietaria y suplente, respectivamente, del Municipio de Paraíso<sup>8</sup>, Tabasco, impugnaron la convocatoria referida, al

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Base 7<sup>a</sup>, inciso c) de la convocatoria de 14 de marzo de 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En particular, dichas ciudadanas eran aspirantes a la Ranchería Moctezuma, segunda sección, del municipio de Paraíso, Tabasco.

considerar que exigía requisitos que van más allá de lo previsto en la ley (contar con doscientas firmas de apoyo y exhibir constancias de no antecedentes penales, laicismo, etc).

El veintiocho de marzo, el Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, desechó el registro de planillas que consideró habían incumplido los requisitos previstos en la convocatoria respectiva, con lo cual, los actores quedaron registrados como planillas únicas en las delegaciones respectivas.

El treinta de marzo de dos mil trece, los integrantes de planillas únicas tomaron protesta ante la autoridad municipal y entraron de inmediato al desempeño y ejercicio de los cargos de delegados y subdelegados en el municipio de Paraíso, Tabasco.

Lo anterior, en virtud de que en el inciso e), de la convocatoria respectiva, se determinó que para aquellas localidades en donde únicamente se hubiera registrado una fórmula y ésta hubiera cumplido los requisitos atinentes, se omitirían las elecciones (previstas a realizarse el catorce de abril de dos mil trece) y entrarían en funciones de manera inmediata.

El tres de abril de dos mil trece, el tribunal electoral local resolvió el juicio ciudadano promovido contra la convocatoria a la elección de delegados y subdelegados de Paraíso, Tabasco, en la cual determinó dejar sin efectos todas las negativas de registro determinadas con base en el incumplimiento de los requisitos L), E), F) y H) de la base primera de la convocatoria,

#### SUP-JDC-865/2013

relativos a exhibir documento de apoyo de ciudadanos con el nombre y firma de doscientas personas, así como exhibir constancias de no antecedentes penales, laicismo y de no tener establecimientos de venta de bebidas alcohólicas (ésta es la resolución impugnada en este juicio).

El diez de abril de dos mil trece, el tribunal electoral local, al resolver el diverso juicio ciudadano promovido contra la negativa de registro contenida en el acuerdo de veintiocho de marzo, ordenó el inmediato registro de las fórmulas contrarias a los actores en las delegaciones respectivas, y dejó sin efecto los nombramientos que éstos venían ejerciendo desde el treinta de marzo de dos mil trece.<sup>9</sup>

Ahora bien, derivado de esa revocación de la negativa de registro, y toda vez que de conformidad con la base cuarta de la convocatoria respectiva, la elección de delegados (en aquellos casos en donde no hubiera planillas únicas) se llevaría a cabo el catorce de abril del presente año, a fin de saber si en las comunidades en las que los actores habían tomado protesta (en el carácter de planillas únicas) se llevaron a cabo los comicios respectivos, mediante proveído de veintitrés de abril de dos mil trece, el magistrado instructor requirió al Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, para que informara cuáles fueron las fórmulas ganadoras en la jornada electoral que se llevó a cabo el catorce de abril de dos mil catorce, y la fecha en que tomaron

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Esta sentencia constituye la resolución impugnada en los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-866/2013 Y SUP-JDC.895/2013, radicados en la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, los cuales se tienen a la vista al momento de resolver el presente asunto.

protesta, concretamente, en las localidades correspondientes a los actores.

En cumplimiento a ello, el veintinueve de abril siguiente, la autoridad municipal informó las localidades que en correspondientes al Ejido Oriente San Cayetano, Ejido Oriente Sección San Francisco, Ranchería Quintín Arauz y Poblado Francisco I. Madero, las planillas ganadoras fueron respectivamente, las correspondientes a los actores Elizama Cordova Flores y Jesús Manuel Jiménez Javier (propietario y suplente); Marqueza Hernández Sánchez y José del Carmen Javier Cruz (propietario y suplente); Agustín Dominguez Angulo y Rodulfo Dominguez Alejandro (propietario y suplente); y José Rodriguez Javier y Cristtela Pérez Márquez (propietario y suplente).

Al respecto, la autoridad informó que las fórmulas ganadoras tomaron protesta el diecisiete de abril del presente año, y entraron en funciones a partir de esa fecha, incluso, adjuntó copia certificada de los nombramientos respectivos.

Asimismo, manifestó que en el Ejido Chiltepec Sección Tanques y en la Ranchería Moctezuma Segunda Sección, la cual corresponde a los actores Jorge Domínguez, Silverio Domínguez Hernández, Yari López Flores y Adolfo Alejandro Domínguez, respectivamente, no se celebró la jornada electoral por no existir las condiciones de seguridad para los funcionarios de las mesas receptoras de votos, razón por la

#### SUP-JDC-865/2013

cual se llevarían a cabo las elecciones el diecinueve de mayo del presente año.

En síntesis, como resultado de las elecciones llevadas a cabo el catorce de abril de dos mil trece, ocho de los doce actores ganaron la elección y tomaron protesta al cargo respectivo, mientras que los cuatro restantes, contenderán en la elección a realizar el próximo diecinueve de mayo.<sup>10</sup>

**QUINTO.** Estudio de fondo. Para controvertir la resolución impugnada, los actores alegan, en síntesis, lo siguiente:

- Las actoras que promovieron juicio ciudadano contra la convocatoria no representan los intereses de la colectividad, por lo que resulta ilegal que se hubiera decretado dejar sin efectos las negativas de registro de otros candidatos que jamás impugnaron la convocatoria.
- La resolución impugnada genera afectación a sus derechos adquiridos, porque ya se encontraban en funciones como delegados del municipio de paraíso, Tabasco.
- Las personas que no impugnaron la convocatoria y/o el desechamiento de fórmula, consintieron las bases respectivas, y por tanto, no se pueden beneficiar de la excitativa de justicia generada por las que impugnaron la convocatoria y dieron origen a la resolución impugnada, pues consideran que el juicio

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Ante la falta de condiciones para realizar la elección en el Ejido Chiltepec Sección Tanques y en la Ranchería Moctezuma Segunda Sección, la Comisión Edilicia emitió la convocatoria de 17 de abril de 2013, en la cual las elecciones habrían de realizarse el próximo 19 de mayo.

ciudadano sólo es apto para conocer de los derechos unipersonales de un ciudadano que tiene afectación a su esfera jurídica.

- Al haber entrado en funciones y cumplir en tiempo y forma con los requisitos previstos en la convocatoria, consideran que tienen derecho exclusivo de registro y de ejercicio del cargo correspondiente; por lo que resulta arbitrario ordenar el registro a la demás fórmulas, sobre todo, porque han generado actos de autoridad.

Los planteamientos precisados, dada su estrecha relación, se analizarán de manera conjunta en el considerando siguiente.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por esta Sala Superior en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", con el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

#### SUP-JDC-865/2013

Como se observa, la pretensión última de los actores en este juicio es conservar el cargo de delegados (propietario y suplente) en el municipio de Paraíso, Tabasco, respecto del cual tomaron protesta desde el treinta de marzo de dos mil trece<sup>11</sup>.

Su causa de pedir consiste en que la resolución impugnada, al dejar sin efecto aquellas negativas de registro sustentadas en el incumplimiento de los requisitos L), E), F) y H) de la base primera de la convocatoria (objeto de revocación y modificación en la resolución impugnada) genera la posibilidad de que las fórmulas de candidatos que no la controvirtieron en tiempo y forma, se puedan registrar para contender en las elecciones respectivas, lo que pone en riesgo el cargo de delegados que venían desempeñando y que en su concepto, constituye un derecho adquirido.

Al respecto, debe decirse que respecto de los actores Elizama Córdova Flores, Jesús Manuel Jiménez Javier, Agustín Domínguez Angulo, Rodulfo Domínguez Alejandro, Marqueza Hernández Sánchez, José del Carmen Javier Cruz, José Rodríguez Javier y Cristtela Pérez Márquez, los agravios son inoperantes.

Lo anterior es así, ya que a ningún fin práctico conduce realizar el análisis respectivo, ya que esos ciudadanos han obtenido lo que pretenden en este medio de impugnación, esto es, que se

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Cabe recordar que se trató de planillas únicas y por esa circunstancia tomaron protesta directamente, sin contender hasta ese entonces, en la elección de catorce de abril de dos mil trece.

les reconozca como delegados del Municipio de Paraíso, Tabasco.

Esto, porque de conformidad con el informe y documentación que remitió la autoridad municipal, en cumplimiento al proveído de veintitrés de abril del presente año, lo cual se valora en términos del artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichos ciudadanos ganaron la elección que se llevó a cabo el catorce de abril y tomaron protesta al cargo de delegados en el municipio de Paraíso, Tabasco<sup>12</sup>, el diecisiete siguiente.

Por tanto, con independencia de los efectos generados por la ejecutoria, lo fundamental es que actualmente se encuentran desempeñando el cargo de delegados para el cual fueron electos, con lo cual, es evidente que su pretensión se encuentra colmada y no habría derechos que resarcirles.

Por ello, únicamente serán motivo de análisis los planteamientos vertidos por los actores cuyas jornadas electorales no se realizaron por falta de condiciones y que tendrán verificativo el próximo diecinueve de mayo, según el informe que rindió la autoridad municipal en cumplimiento al requerimiento de veintitrés de abril de dos mil, esto es, el correspondiente a Jorge

<sup>12</sup> A continuación se transcriben cuáles fueron las delegaciones correspondientes a cada uno de los actores ganadores de la elección de 14 de abril de 2013.

Elizama Córdova Flores Ejido Oriente San Cayetano Jesús Manuel Jiménez Javier Ejido Oriente San Cayetano Marqueza Hernández Sánchez Ejido Occidente Sección San Francisco José del Carmen Javier Cruz Ejido Occidente Sección San Francisco Agustín Domínguez Angulo Ranchería Quintín Arauz Rudolfo Domínguez Alejandro Ranchería Quintín Arauz José Rodríguez Javier Poblado Francisco I. Madero Poblado Francisco I. Madero Cristtela Pérez Márquez

#### SUP-JDC-865/2013

Dominguez, Silverio Domínguez Hernández, Yari López Flores y Adolfo Alejandro Domínguez.<sup>13</sup>

En concepto de esta Sala Superior, los agravios planteados por dichos actores son infundados porque parten de la premisa inexacta de que la resolución impugnada sólo puede restituir derechos a quienes promovieron el juicio.

Debe anotarse que la elección de delegados y subdelegados en el municipio de Paraíso, Tabasco, es un proceso electivo de interés general para autoridades electorales, candidatos, aspirantes y ciudadanía en general, por lo que los efectos de las sentencias respectivas, que verifican su legalidad, se pueden extender a todos aquellos sujetos que se ubiquen en el supuesto específico que generó la situación materia de anulación o modificación por parte de la autoridad jurisdiccional electoral.

De esta manera, si en el caso el tribunal electoral local determinó que la convocatoria atinente contenía requisitos contrarios a derecho, actuó de forma congruente al dejar sin efectos todas aquellas negativas de registro sustentadas en el incumplimiento de esas exigencias; ya que de haber determinado que esa consecuencia sólo aplica respecto de los que promovieron, llevaría al absurdo de considerar que la

<sup>13</sup> Se transcribe a continuación un cuadro que contiene cuáles son las delegaciones a las que corresponden los citados actores y cuyas elecciones se realizarán hasta el 18 de mayo de 2013.

 Jorge Domínguez
 Ejido Chiltepec Sección Tanques

 Silverio Domínguez Hernández
 Ejido Chiltepec Sección Tanques

 Yari López Flores
 Ranchería Moctezuma Segunda Sección

 Adolfo Alejandro Domínguez
 Ranchería Moctezuma Segunda Sección

porción de la convocatoria que fue materia de modificación o revocación, no aplique para los demás aspirantes que no se inconformaron oportunamente, a pesar de haber advertido su ilegalidad, en perjuicio de interés público e interés general

Es decir, una interpretación como la pretendida por los actores equivaldría a convalidar que la convocatoria a un proceso electivo (el cual es de orden público e interés general) cuyas bases resultan contrarias a los principios rectores de la función electoral (materia de anulación por parte de un órgano jurisdiccional electoral) tengan aplicación plena para quienes no se inconformaron oportunamente, situación que trastoca el derecho fundamental de participación equitativa e igualitaria en los procesos comiciales.

En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que si bien las sentencias que se dicten en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que tengan como efecto revocar o modificar el acto o resolución impugnado, por regla general, sólo aprovechan a quien lo hubiese promovido, debido a que procede únicamente cuando el ciudadano por sí mismo, o a través de sus representante legal, haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado; en algunos casos, los citados efectos pueden comprender la situación jurídica de ciudadanos distintos a los incoantes.

Ello acontece en este caso, porque cualquier modificación sustancial a las bases de la convocatoria impacta necesariamente en cualquiera de los aspirantes, máxime, que

#### SUP-JDC-865/2013

se trata de los requisitos vinculados al registro de candidaturas, de manera que si la negativa respectiva tiene como base una exigencia que por determinación de la autoridad jurisdiccional local dejó de tener vigencia, precisamente, por resultar ilegal, ello puede beneficiar a cualquiera que se ubique en el supuesto correspondiente.<sup>14</sup>

Sirve como criterio orientador, *mutatis mutandis*, la tesis del rubro y texto siguiente<sup>15</sup>:

RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS **POLITICO** ELECTORALES DEL CIUDADANO. Conforme a los artículos 79, 80 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que se dicten en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que tengan como efecto revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y restituir en el uso y goce del derecho político-electoral violado, por regla general, sólo aprovechan a quien lo hubiese promovido, debido a que este juicio procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Sin embargo, en algunos casos, los citados efectos pueden comprender la situación jurídica de un ciudadano distinto al incoante, tal es el caso del candidato registrado con el carácter de propietario que se inconforme con el lugar de ubicación en la lista de representación proporcional, para que el postulado como suplente, corra la misma suerte de aquél. Esto es así, en razón de que, conforme al sistema electoral imperante, cuando el registro de candidaturas se realiza por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente, para efectos de la votación, lo relacionado con la integración de

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> En cualquier proceso comicial, cuando se decreta revocar actos vinculados al procedimiento como lo es la convocatoria, bases de participación, registro de convenios de coalición, distribución de financiamiento, o incluso cuando se anula la elección, por regla general tiene efectos generales dado el interés público inmerso.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Visible en la página 1655 y 1666 de la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, volumen 2, tomo II.

las fórmulas constituye un todo, de manera que lo que se decida respecto de uno, necesariamente repercutirá sobre la situación del otro.

Conforme a lo expuesto, contrariamente a lo sostenido por los actores, el hecho de que las fórmulas de candidatos no hubieran impugnado en tiempo y forma la convocatoria respectiva, no genera la imposibilidad de que se puedan beneficiar de los efectos de la ejecutoria en que se determinó su ilegalidad.

Con independencia de lo anterior, es importante precisar que la falta de impugnación de la convocatoria no se traduce en el consentimiento tácito de su contenido, como lo afirman los actores, ya que los aspirantes también podían inconformarse en el momento en que se aplicara en su perjuicio, alguna de las bases respectivas, concretamente, cuando se negara el registro correspondiente.

Incluso, cabe destacar que se tienen a la vista los autos del diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-866/2013, en donde se advierte que las fórmulas contrarias a las que corresponden a los actores, sí impugnaron el dictamen que contiene el desechamiento de registros por incumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria.

No obstante, como se precisó, aun cuando los promoventes de ese juicio ciudadano no se hubieren inconformado contra la convocatoria o el acto mediante el cual se decretó la negativa

#### SUP-JDC-865/2013

de su registro, no son ajenos a los efectos restitutorios de la sentencia impugnada en este asunto, ya que en todos esos casos, se negó el registro bajo el argumento de que incumplieron los requisitos de la convocatoria que fueron objeto de anulación o modificación por parte de la autoridad jurisdiccional local.

En otro orden de ideas, tampoco les asiste la razón a los actores cuando afirman que tienen un derecho adquirido al haber tomado protesta desde el treinta de marzo de dos mil trece, además de que incluso, han desempeñado funciones propias del cargo de delegados y (propietario y suplente) respectivamente.

Lo anterior, porque la circunstancia de que hubieran tomado protesta y accedido a los cargos respectivos, derivó de que la autoridad municipal determinó que se trataba de delegaciones en las que solamente una de las fórmulas registradas había cumplido los requisitos respectivos, sin embargo, ello no genera, por ese simple hecho, un derecho adquirido (la irreparabilidad de esos cargos) y la imposibilidad de que fueran registradas otras planillas, a fin de que participaran en las elecciones respectivas, en igualdad de condiciones.

Esto, porque al haber sido impugnada la convocatoria respectiva (lo que ocurrió incluso antes de la toma de protesta)<sup>16</sup> la calidad de delegados en ejercicio del cargo que

<sup>16</sup> Recuérdese que los actores tomaron protesta el 30 de marzo de 2013, por tratarse de planillas únicas y en este juicio pretender conservar el cargo respecto del cual asumieron funciones en esa fecha.

ostentaban los actores, quedó supeditada en todo momento, a lo que se resuelva en definitiva en la cadena impugnativa correspondiente.

Por ello, con independencia de que los actores se encontraban en el ejercicio del cargo al momento en que se emitió la resolución reclamada, esa condición quedó sujeta, en primera instancia, a lo que resolviera el tribunal electoral local respecto de la legalidad o no de la convocatoria impugnada, y esa resolución a su vez, a lo que en última instancia determine esta Sala Superior.

De ahí que la circunstancia de haber tomado protesta al cargo y desempeñar las funciones inherentes al mismo, no se traduce en un derecho adquirido para los actores, ni que ello genere la imposibilidad de que su condición pueda ser modificada o se torne irreparable, por ese simple hecho.

Finalmente, tampoco les asiste la razón a los actores respecto a que es ilegal la argumentación vertida por la responsable en el sentido de que es indebido exigir la acreditación de requisitos negativos, así como que basta una declaratoria de protesta de decir verdad para tenerlos por cumplidos, pues en su concepto, se llegaría al extremo de que la autoridad se tenga que imponer de cargas que no le corresponden, y que son una obligación para quien quiera ostentar el cargo.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha sostenido que los requisitos de elegibilidad de tipo negativo, en principio, deben presumirse que se satisfacen, puesto no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar.

Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de impugnación suficientes para demostrar tal circunstancia.

En el caso, no existe controversia en cuanto a que los relativos a exhibir constancias de no ser ministro de culto religioso (laicismo) no antecedentes penales y no ser propietario de establecimientos en los que se vendan bebidas alcohólicas, son requisitos de carácter negativo, razón por la cual fue conforme a derecho que la autoridad responsable modificara la porción respectiva de la convocatoria atinente, a fin de que se tuvieran por acreditadas con la carta de protesta de decir verdad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del rubro y texto siguiente<sup>17</sup>:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo,

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Visible en la página 1077 y siguiente, de la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, volumen 2, tomo I.

cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Además, los actores nada argumentan para demostrar que la carga de la prueba opera de manera inversa, pues se limitan a sostener de manera genérica, que son una obligación para quien quiera ostentar el cargo.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

# RESUELVE:

**ÚNICO.** Se confirma la resolución de tres de abril del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TET-JDC-35/2013-II.

NOTIFIQUESE; por estrados, a los actores, al así haberlo solicitado en sus escritos de demanda; por oficio, con copia

## SUP-JDC-865/2013

certificada de este proveído al Tribunal Electoral de Tabasco, y por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

# MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

## PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

**MAGISTRADO** 

**FIGUEROA** 

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

# SUP-JDC-865/2013

# **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**